

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-142/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIAS:** ADRIANA  
FERNANDEZ MARTÍNEZ Y  
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA  
GALVÁN

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar lo relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-142/2016**, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución de seis de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TET-PES-014/2016, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-142/2016**

**1. Denuncia.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por la *“indebida pinta de propaganda político electoral en accidentes geográficos”*.

El dieciocho de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones radicó la citada denuncia con la clave CQD/PEPANCG008/2016.

**2. Admisión y emplazamiento.** El veintidós de marzo del mismo año la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre otras cuestiones, admitió la denuncia como procedimiento especial sancionador; ordenó resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada y ordenó emplazar a las partes involucradas a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Medidas cautelares.** El veintitrés de marzo del presente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones acordó, entre otras cuestiones, adoptar las medidas cautelares solicitadas y ordenó al Partido Revolucionario Institucional el blanqueamiento de las bardas cuestionadas.

**4. Desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y contestación de denuncia.** El veintiséis de marzo se llevó a

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-142/2016**

cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual comparecieron tanto la parte quejosa, como la denunciada.

**5. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintiocho de marzo del año en curso, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQD/PEPANCG008/2016, el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

En esa misma fecha, el Tribunal local recibió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador citado, así como las constancias que lo integran y, mediante acuerdo de treinta de mismo mes y año, acordó registrarlo con el número de expediente TES-PES-014/2016.

**II. Sentencia Impugnada.** El seis de abril del año en curso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador citado, en los términos siguientes:

**“R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran existentes las violaciones a la normatividad electoral del Estado de Tlaxcala por la *indebida pinta de propaganda política en accidentes geográficos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPANCG008/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO.** Se declara procedente el deslinde de los hechos denunciados que se hizo al Partido Revolucionario

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-142/2016**

Institucional a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**TERCERO.** Se absuelve al Partido Revolucionario Institucional respecto de sanción alguna con relación a los hechos motivos de la denuncia...”

**III. Juicio de revisión constitucional electoral.** Por escrito presentado el once de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada.

**IV. Acuerdo de Presidencia de la Sala Regional Ciudad de México.** El trece de abril siguiente, el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México dictó acuerdo mediante el cual ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes 62/2016, y remitirlo a esta Sala Superior para que ésta determinara lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado.

**V. Recepción en la Sala Superior.** En esa misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número SDF-SGA-OA-366/2016 mediante el cual se remitió, entre otras constancias, los originales del medio de impugnación y anexos, del juicio citado al rubro.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de la fecha en comento, el Magistrado Presidente de este órgano

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-142/2016**

jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-142/2016**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, tomo Jurisprudencia, páginas 447-449, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, por conducto de su Magistrado Presidente, sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia del juicio de revisión constitucional

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-142/2016**

electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de seis de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TET-PES-014/2016.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

**2. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el artículo 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se define un catálogo general

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-142/2016**

enunciativo de los asuntos que, respectivamente, pueden ser materia de su conocimiento.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, se define, en términos generales, de la siguiente manera:

**a)** La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores de los Estados y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

**b)** Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, en el caso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, plantea a este órgano jurisdiccional una consulta de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de seis de abril del año en curso,

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-142/2016**

emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TET-PES-014/2016.

Al respecto, la citada Sala realiza la aludida consulta tomando en consideración que el acto materialmente impugnado se encuentra relacionado con la queja interpuesta por el hoy actor sobre propaganda política-electoral que tildó como violatoria de la normativa electoral en el Estado de Tlaxcala, y que en dicha entidad se está llevando a cabo el proceso electoral para la renovación de diversos cargos, entre otros el de Gobernador; aunado a que la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador no fue relacionada con una elección en particular; de ahí que la Sala Regional de la Ciudad de México considere que no resulta dable dividir la continencia de la causa, de conformidad con la jurisprudencia 13/2010, por lo que considera que la competencia para conocer y resolver el asunto se surta a favor de esta Sala Superior.

A efecto de dilucidar la cuestión de competencia planteada es necesario precisar que en la sentencia impugnada la materia de controversia se relacionó con la posible inobservancia al artículo 174, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, vinculada con la indebida pinta de propaganda en accidentes geográficos.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-142/2016**

Sin embargo, tal y como lo sostiene la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, la propaganda objeto del procedimiento sancionador no se encuentra relacionada con alguna elección en particular.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este máximo órgano jurisdiccional en la materia que en el Estado de Tlaxcala, desde el cuatro de diciembre del año dos mil quince, inició el proceso electoral para el efecto de elegir, entre otros, al Gobernador de la citada entidad federativa.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea no es posible relacionarla con alguna elección local en particular, y que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, lo cual hace que la materia de la impugnación sea inescindible, la competencia para conocer del medio impugnativo corresponde a esta Sala Superior.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los agravios planteados por el partido político actor, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente medio de impugnación por las razones expuestas con anterioridad.

Por las razones antes señaladas, se

**ACUERDA**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-142/2016**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a la Ley.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-142/2016**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**